

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0409-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, a fin de aumentar los días de descanso por año de servicio.
2.- Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Susana Prieto Terrazas.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de diciembre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	29 de septiembre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Trabajo y Previsión Social.

II.- SINOPSIS

Modificar el mes de diciembre por el de octubre a partir de 2024, dentro de los días de descanso obligatorio, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, asimismo, incluir los días de consultas populares. Aumentar de 6 a 12 días laborables, hasta llegar de 12 a 20 por cada año de servicios, en relación a los trabajadores que tengan más de 1 año de servicios y que disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas. Modificar el año en el cual aumentarán los días por cada año de servicios, del cuarto al sexto año. Establecer que por jornada laborable se entenderá un día de trabajo independientemente de la duración de la jornada laboral. Incluir las jornadas especiales de los trabajadores para el derecho a un periodo anual de vacaciones. Aumentar los días de vacaciones de 6 a 12. Establecer que en ningún caso podrán permutarse las vacaciones por permisos con o sin goce de sueldo. Modificar el porcentaje de prima vacacional, de 25 al 100 %. Incluir que los trabajadores tienen derecho a solicitar vacaciones por conducto del Centro de Conciliación y Registro Laboral, asimismo, se le impondrá una multa al patrón moroso, si el patrón ejerce alguna represalia en contra del trabajador por denunciarlo, se le impondrá una pena de 90 días de salario a favor del trabajador.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 123 Apartado A, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY FEDERAL DEL TRABAJO</p> <p>Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:</p> <p>I. ... a VI. ...</p> <p>VII. El 1o. de <i>diciembre</i> de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.</p> <p>Único. Se reforman los artículos 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 81 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:</p> <p>Ley Federal del Trabajo</p> <p>Artículo 74. Son días de descanso obligatorio los establecidos por la presente ley que conmemoran fechas importantes del calendario cívico nacional, y de festividades de fin de año.</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. El 1o. de octubre de cada seis años a partir de 2024, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral y consultas populares.</p>

Artículo 76.- Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a *seis* días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a *doce*, por cada año subsecuente de servicios.

Después del *cuarto* año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

No tiene correlativo.

Artículo 77.- Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días de trabajos en el año.

Artículo 78.- Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua *seis* días de vacaciones, por lo menos.

Artículo 79.- Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.

...

Artículo 76. Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a **doce** días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a **veinte**, por cada año subsecuente de servicios.

Después del **sexto** año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Por jornada laborable se entenderá un día de trabajo independientemente de la duración de la jornada laboral.

Artículo 77. Los trabajadores que presten servicios discontinuos, **jornadas especiales** y los de temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días de trabajos en el año, **tomando como referencia el artículo 76.**

Artículo 78. Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua **doce** días de vacaciones, por lo menos.

Artículo 79. Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración, **y en ningún caso podrán permutarse por permisos con o sin goce de sueldo.**

Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una

Artículo 80.- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor *de veinticinco* por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

Artículo 81.- Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo.

No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados.

Artículo 80. Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor **del cien** por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

Artículo 81. Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios.

Si los patrones no otorgan las vacaciones en ese plazo los trabajadores tienen derecho a solicitarlas por conducto del Centro de Conciliación y Registro Laboral, y se le impondrá al patrón moroso una multa equivalente a la cantidad que corresponda al trabajador por concepto de vacaciones.

Si el patrón ejerce alguna represalia en contra del trabajador por denunciarlo, se le impondrá una pena de 90 días de salario a favor del trabajador, cuyo reclamo puede incluirse en la demanda por despido o a través del propio Centro Conciliación y Registro Laboral.

	<p><u>Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo.</u></p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Alondra Hernández